



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), treinta de junio de dos mil veintitrés.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente siempre que, exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, y se cumplan los demás requisitos establecidos en la referida norma. Así entonces, toda vez que en el presente caso no obra declaración judicial o consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública que dé cuenta de la existencia de la unión marital de hecho que se pregona, **se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda** puesto que, previo a decretarse la existencia, disolución y posterior liquidación de la presunta sociedad patrimonial, es menester declarar la existencia de la unión marital de hecho.

SEGUNDO.- En caso contrario, y de insistir el apoderado con la liquidación de la sociedad patrimonial deberá acreditar por los medios establecidos por la Ley su correspondiente existencia.

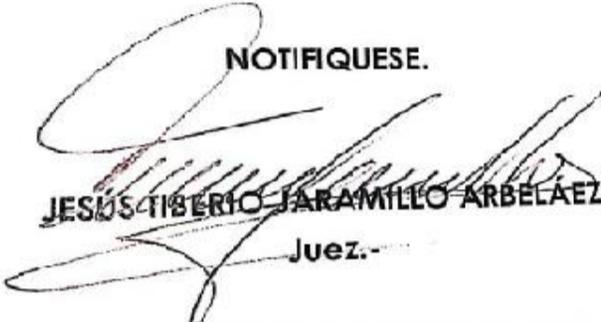
TERCERO.- Se debe allegar en original o copia debidamente autenticada, el acta de audiencia de conciliación, que acredite en debida forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad, con indicación de los parámetros establecidos en el artículo 64 y siguientes de la Ley 2220 de 2022. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º, del artículo 69, de la citada Ley.

CUARTO.- De la demanda, sus anexos, y el escrito que subsane requisitos simultáneamente deberá enviarse por medio electrónico copia de ellos al demandado, de lo cual se aportara la respectiva evidencia del envío. De lo contrario, debe acreditarse el envío físico de la demanda. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO.- Con el fin de establecer la competencia se debe indicar con precisión y claridad el ultimo domicilio marital de los señores **MARIA CAROMA GONZALEZ** y **PABLO HINCAPIE RODRIGUEZ**.

SEXTO.- En todo caso deberá allegarse un nuevo escrito de demanda que cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

SEPTIMO- Se reconoce personería al Dr. SEBASTIAN HERNANDEZ VERGARA, abogado en ejercicio, portador de la T. P. Nro. 335.077 del C.S. de la Judicatura, para que provea conforme a lo ordenado.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.